



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2019-00639-00 |
| DEMANDANTE | BANCOMEVA. |
| DEMANDADO | NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ. |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$4.598.535 |
| NOTIFICACIONES _____ | \$28.890 |
| TOTAL _____ | \$4.627.425 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.627.425.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccbcd6abeb774711184012487f84e47ad987734163acf9c851693f24f64658c**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2019-00639-00 |
| DEMANDANTE | BANCOMEVA. |
| DEMANDADO | NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ. |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOOMEVA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ, por las sumas de:

- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.625.747,00), contenida en PAGARÉ número 2842726400.
- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.531.449,00), contenida en PAGARÉ número 80311385507.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.536.175,00), contenida en PAGARÉ número 8052107077600.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado y cumplido su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora ANA VIRGINIA ZAMORA BENITEZ, aceptando el nombramiento el día 06 de septiembre de 2022 y contestando la demanda el día 09 de septiembre del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.598.535.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65b9d24e8aec47ce8a7506e8548b6664d010ed6a8f560c71dcdcc7d8ec5ccc**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2020-00207-00 |
| DEMANDANTE | ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO |
| DEMANDADO | RAFAEL CAMARGO ESTRADA. |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder, recibido en el correo institucional el día 17 de enero de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. VEINTIUNO(21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder allegado otorgado a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUES ESTRADA, no cumple con lo establecido en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería, por cuanto no hay constancia que el demandante otorgó el poder mediante mensaje de datos a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUES ESTRADA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUES ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a135ff805c74f8c955557935aae499e4ae33b14df26572344c82c73800edf**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2021-00095-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022 |

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTZ-262. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTZ-262, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

PLACAS: DTZ-262
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: MAZDA
LÍNEA: 3Z6NM5-AUT-1.6
COLOR: BLANCO NIEVE
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3MZBN4278JM208187
NUMERO DE MOTOR: PE40591386

De propiedad de la demandada OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ con C.C.32.777.374, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia,

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestro como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Tercero: Nombrar como secuestre a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la CARRERA 67 No.44-18 CELULAR 3013307453 - 3132952443 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO: margarita.abogados@outlook.com, El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3162e16ac9b96aa6073092e9bd3668fa9c6496765fce56456ffac132d5b1c5a**

Documento generado en 21/09/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2021-00570-00 |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la petición del apoderado de la parte demandante en el sentido de que se ordene citar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que comparezca al proceso en calidad de acreedor prendario del vehículo de Placas GZT-571 de propiedad del demandado DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA. Al Expediente Digital ha sido aportado, junto con esta solicitud, el RUNT en el que consta prenda a favor de la citada entidad financiera. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el plenario se advierte, tal como se evidencia en el RUNT aportado por el apoderado de la parte demandante que efectivamente se desprende la existencia de una acreencia prendaria que pesa sobre vehículo de Placas GZT-571 de propiedad del demandado DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En mérito de lo expuesto en el inciso precedente, es menester, citar a dicha entidad financiera para que haga valer su crédito prendario en el término de Veinte (20) días sea o no exigible, ya sea dentro de éste mismo proceso, o en proceso separado, tal como viene dispuesto en el Art.462 Inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Única: Citar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tal como lo indica la parte motiva de este proveído, para que haga valer su crédito prendario en el término de Veinte (20) días sea o no exigible, ya sea dentro de éste mismo proceso, o en proceso separado, tal como viene dispuesto en el Art.462 Inciso 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto conforme lo disponen el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b437d417d6400568cb44050f4959241713229326889cb32c92e26dbf6e879af**

Documento generado en 21/09/2022 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | INSOLVENCIA |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2022-00129-00 |
| DEMANDANTE | KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO |
| DEMANDADOS | VARIOS ACREEDORES. |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado solicitud de reconocer personería, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 16 de septiembre de 2022, el doctor ALVARO MAURICIO AFRICANO ORTIGOZA, allegó poder otorgado por el señor MANUEL OTERO GAMERO, actuando en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena, para que los represente en el proceso de la referencia, allegando el Decreto de nombramiento y acta de posesión.

Revisado el poder allegado, se observa que no cumplen con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no hay constancia que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, como tampoco fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la Gobernación del Magdalena.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: No acceder a reconocer personería al Doctor ALVARO MAURICIO AFRICANO ORTIGOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d0f424696d030dc7e5a16df8265619aa7a0d7069d4adbfc3ef898d73316fc**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2022-00498-00 |
| DEMANDANTE | AECSA |
| DEMANDADO | ORNELLA RUBIANO OSORIO. |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$9.779.416 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$9.779.416 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS STENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$9.779.416.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde52bf830abed33256e15861a2f3d665a167b815ced632ced6987c06f0e474**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2022-00498-00 |
| DEMANDANTE | AECSA |
| DEMANDADO | ORNELLA RUBIANO OSORIO. |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de AECSA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de ORNELLA RUBIANO OSORIO, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$139.705.945,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 9524496, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 02 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo ornellarubi18@hotmail.com, y la empresa de mensajería SEALMAIL, certificó que envió la notificación al servidor de destino con acuse de recibido el 02 de septiembre de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada ORNELLA RUBIANO OSORIO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS STENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$9.779.416.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebac738797255ea3eeec696e3ddd54d682772600ad13c13b54adada1f246cf9**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2022-00540-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS S.A.S. Y OTROS |
| FECHA | 21 de septiembre de 2022 |

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado a los demandados como tampoco que se hubieran materializado embargos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, es procedente por cuanto, los demandados GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS S.A.S. y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, no han sido notificados del mandamiento de pago, por otra parte, se observa que no hay constancia en el expediente electrónico de que las medidas cautelares decretadas se hayan hecho efectivas.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b81ca4ee3b8722f5ce3b7094f5396aaebe159c7f49d88c8fe5ff508a9bd312**

Documento generado en 21/09/2022 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>